

Tizayuca, Hidalgo, a trece de agosto del dos mil veinticinco

Vistos los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado, instruido en contra del C. **Adrián González Flores**, se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Con fecha cinco de febrero del año en curso, se radicó la denuncia presentada por el L.D. Israel Abisai García Rodríguez, Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por parte de la Autoridad Investigadora adscrita al citado órgano técnico, bajo el número de expediente AI/005/2025.

2.- En fecha veintiuno de febrero del 2025, se decretó el cierre de la etapa indagadora y mediante proveído dictado el día veinticuatro del mismo mes y año, se determinó la existencia de elementos suficientes para considerar la comisión de una falta administrativa y la probable responsabilidad en la misma por parte del C. Adrián González Flores; falta que fue calificada como no grave.

3.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año que transcurre, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad, suscrito por el L.D. Salvador Alejandro Mendoza Hernández, en su calidad de Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, donde se informó a la Autoridad Substanciadora de dicha secretaría, la comisión de una falta administrativa cometida por el C. Adrián González Flores, en su calidad de presunto responsable; el cual fue registrado bajo el expediente número AS/2025/25, dando inicio así al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

4.- La Audiencia Inicial prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo verificativo el día veinte de mayo del dos mil veinticinco, misma en la que se tuvo a la Autoridad Investigadora acusando la rebeldía incurrida por el C. Adrián González Flores, en virtud que dicho ciudadano no compareció, al igual que la parte tercero se declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas de ambas partes y se decretó el cierre de la misma.

5.- De igual manera el ocho de octubre del año en curso, se dictó auto admisorio de pruebas, donde se tuvieron por admitidas todas y cada una de las presentadas por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, sin hacerse pronunciamiento alguno de la parte procedimentada y tercero por razón de su inasistencia a la audiencia inicial, pruebas mismas que quedaron desahogadas dado su propia y especial naturaleza, misma

data en que, se declaró cerrada la etapa probatoria y abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

6.- Mediante acuerdo de veintiocho de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó citar a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Autoridad Resolutora es legalmente competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º fracción II, 3º fracción III, IV y XXV, 4º fracción II, 7º fracción I, 9º fracción I, 10, 49 fracción III, 76, 101, fracción II, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 193, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando séptimo y octavo del Decreto número 242 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".¹

SEGUNDO. Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de

¹ No. Registro: 205,463, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

Responsabilidades Administrativas, el cual establece:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y, derivado que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe decirse que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta autoridad resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del Servidor Público, ex – Servidor Público o Particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al procedimentado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera

prudente las técnicas garantistas del derecho penal.²

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.³

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos siguiente:

DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones

² **Registro digital:** 174488 **Instancia:** Pleno **Novena Época** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa **Tesis:** P./J. 99/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565
Tipo: Jurisprudencia

³ **Registro digital:** 2018501 **Instancia:** Segunda Sala **Décima Época** **Materia(s):** Administrativa **Tesis:** 2a./J. 124/2018 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897
Tipo: Jurisprudencia

justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Este Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.⁴

TERCERO. Con base en lo establecido en el considerando que antecede, y en atención a lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y de conformidad a lo señalado por los numerales 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, y en apego al principio contenido en el inciso arábigo 280 del mismo Código adjetivo que reza en lo que interesa: "El que niega solo está obligado a probar...", es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por el **C. Adrián González Flores**, durante el desempeño de su cargo como servidor público.

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que, si bien es una tesis aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN

⁴ (Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).

EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.

La tesis VII/2008 sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: "responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 21, fracción I de la ley federal relativa, no viola la garantía de audiencia", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que la servidora pública se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.⁵

CUARTO. - En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida al **C. Adrián González Flores** y con la finalidad de poder determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio del desempeño de su cargo, empleo o comisión y que los mismos son constitutivos de falta y responsabilidad administrativa, es que, se deben acreditar tres supuestos o elementos jurídicos a saber, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 49 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

- A) La calidad de servidor público** al momento en que incurrió en los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado;
- B) Que los hechos sean constitutivos de una falta administrativa** en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable; **y que la persona antes referida resultó responsable de los hechos cometidos, en su carácter de servidor público.**

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, para lo cual debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, último precepto

⁵ Novena Época, Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia (s): Administrativa, Tesis: vi.1º.a.262 a, página: 2441.

legal que debe ser estimado como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho - castigos a los cuales se hace acreedora la servidora pública por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

- A. En este contexto, por lo que hace al **primer elemento de responsabilidad referente a la calidad de servidor público**, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado, debe señalarse que el **C. Adrián González Flores**, cuenta con la calidad requerida al momento de que ocurrieron los hechos motivos del presente procedimiento.

Para acreditar lo anterior se cuenta con:

- I. Oficio original número 0496/MTH/RH/2025, de fecha veinte de febrero de 2025, signado por la L.D. Alejandra Garrido García, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual remite copia certificada de expediente laboral del procedimentado que nos ocupa y donde informa que el C. Adrián González Flores causó baja con fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro.
- II. Copias certificadas de expediente laboral a nombre de Adrián González Flores, constantes en nueve fojas útiles por una de sus caras, autenticadas por la MSPAS. Adriana Angélica Ángeles, Secretaria General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, del que se desprenden sus datos generales y curriculares.

Documentales públicas que, por su naturaleza y alcance, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que hacen referencia y en virtud de no existir prueba en contrario, ni mucho menos objeción respecto de alguna de ellas, ya que las mismas resultan suficientes para dar autenticidad a la calidad del C. **Adrián González Flores**, pues de su contenido se advierte que al momento de haber desplegado la conducta que hoy presuntamente se le imputa, se desempeñó como servidor público adscrito a la Dirección de Rastro Municipal de la Secretaría de Desarrollo Económico de Tizayuca, Hidalgo.

Ahora bien, por ex servidor público, para efectos de responsabilidades administrativas, debemos entender lo que en términos de los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, respectivamente señalan:

Artículo 108.- "...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de

sus respectivas funciones...".

Artículo 149.- "Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública...".

Ello en relación al artículo 4º fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

"Artículo 4º. Son sujetos de esta Ley:

I. (...)

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y;

(...)"

Y que del contenido de dichos numerales, se puede advertir que el **C. Adrián González Flores** al ser una persona que desempeñó un cargo dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, como rasurador dentro de la Dirección de Rastro Municipal de la Secretaría de Desarrollo Económico de Tizayuca, Hidalgo; por lo que en ese orden de ideas, independientemente de la naturaleza de su contratación, ha quedado debidamente acreditada la calidad requerida con las documentales previamente analizadas.

B. Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la responsabilidad, consistente en que los **hechos sean constitutivos de una falta administrativa** en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable; y **que la persona antes referida resultó responsable de los hechos cometidos, en su carácter de ex servidor público.**

Esta Autoridad procede a identificar de manera particular cuál es la conducta atribuida al **C. Adrián González Flores**; la cual se hace consistir en que dicho exservidor público en su carácter de rasurador dentro de la Dirección de Rastro Municipal de la Secretaría de Desarrollo Económico de Tizayuca, Hidalgo, fue omiso en presentar su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, es decir, que este no presentó su declaración dentro de los sesenta días naturales siguientes a la baja de su empleo cargo o comisión.

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por el numeral 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que reza al tenor siguiente:

"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley"

..."

Artículo que se enlaza con los indos arábigos 32 y 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establecen lo siguiente:

"**Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.**"

"**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión (...).".

Por tanto, habremos de demostrar al caso, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye al **C. Adrián González Flores**, el cual resulta ser:

a. Que el ex servidor público haya sido omiso en presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la baja e su empleo cargo o comisión.

De manera que, en lo tocante a dicho elemento del tipo, a criterio de quien hoy resuelve, este se encuentra debidamente acreditado, con los siguientes indicios:

I. Oficio original número CM/PMTH/0097/02/2025 signado por el L.D. Israel Abisai García Rodríguez en su carácter de Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial, donde informa en lo que interesa que el C. Adrián González Flores no presentó su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

II. Copia simple oficio número 0673/MTH/RH/2024 y anexo, de diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual la Directora de Recurso Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, hace del conocimiento a la Encargada del Despacho de la Dirección de Planeación y Evaluación de la entonces Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de esta ciudad, la notificación de altas, bajas y cambios de personal, correspondientes al periodo del uno al quince de noviembre del dos mil veinticuatro, del cual se advierte que el C. Adrián González Flores, causó baja el uno de noviembre del mismo año.

Respecto a la primer documental pública, por su naturaleza y alcance, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que hacen referencia.

En cuanto a la segunda documental, por su naturaleza y alcance esta potestad le otorga valor probatorio indiciario, en virtud apreciarse y ser integrada como copia simple; no obstante, esta, demuestra y confirma con el oficio 0496/MTH/RH/2025 antes valorado que, dicho servidor público causó baja el día referido.

Por lo tanto, y en virtud de no existir prueba en contrario, ni mucho menos objeción respecto alguna de ellas, las mismas resultan suficientes para dar autenticidad a que el **C. Adrián González Flores no presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a la baja de su empleo, cargo y/o comisión.**

Lo anterior es así, ya que de las probanzas antes precisadas, se advierte que el **C. Adrián González Flores**, en su calidad de ex-servidor público con puesto de rasurador adscrito a la Dirección de Rastro Municipal de la Secretaría de Desarrollo Económico de Tizayuca, Hidalgo, dejó de observar lo establecido en los numerales 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales en los cuales el legislador fue claro y preciso en señalar que todos los servidores públicos -sin importar el cargo, puesto o nivel-, al no hacerse distinción- deben presentar su declaración de situación patrimonial, llámese inicial, modificación o **conclusión, dentro de los términos y plazos** que dispongan los mismos; aspecto que dentro del presente asunto no aconteció, aun y cuando el multicitado ex servidor público se encontraba obligado a realizar la declaración contemplada dentro del término establecido por el artículo 33 fracción III, de la ley antes señalada.

Per se, que de autos se advierte claramente que el C. Adrián González Flores **causó baja** de la Dirección de Rastro Municipal de la Secretaría de Desarrollo Económico de Tizayuca, Hidalgo, el **uno de noviembre del dos mil veinticuatro**, siendo así que dicho ex servidor público en términos de ley estaba obligado a presentar su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión **dentro de los sesenta días naturales** siguientes al término de su empleo, cargo o comisión, esto es, hasta el **treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro**, como último día para presentar su declaración en su modalidad de conclusión ante la instancia competente.

Por lo tanto, en ese orden de ideas, resulta claro que, si el multicitado ex servidor público no presentó la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, se confirma que existió un incumplimiento veraz sin que a la fecha se advierta cumplimiento a la obligación contenida por el numeral 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por dicha ley, mismo que

ya ha sido señalado con antelación.

Por otra parte, se tiene del conocimiento que el C. Adrián González Flores no compareció a su audiencia inicial señalada el día veinte de mayo del año que transcurre, por lo que se de haber sido debidamente emplazado en su domicilio particular, por así manifestarlo de viva voz mediante emplazamiento de veintiocho de abril del dos mil veinticinco, quien refirió llamarse con dicho nombre y recibir los documentos anexos al emplazamiento; por lo tanto, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento respecto a la rebeldía e inasistencia incurrida así como de las manifestaciones y pruebas que en su momento pudo haber ofrecido en su beneficio.

Por otra parte, y como se advierte de autos, las partes dentro del presente procedimiento no presentaron sus respectivos **alegatos**; en consecuencia, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento.

Luego, dada la inexistencia de manifestaciones no expresadas por el procedimentado al no comparecer a la citada audiencia inicial, ni por presentados alegatos a su favor, se advierte que no existen argumentos que puedan desvirtuar los hechos atribuidos por el denunciante y la Autoridad Investigadora, por lo que a juicio de este resolutor no se justifica el incumplimiento y rebeldía incurrida.

Reunidos que fueron los elementos de cuenta, y a criterio de esta Autoridad Resolutora, se determina que existen los suficientes para determinar la presunta comisión de una falta administrativa y la plena responsabilidad por parte del C. **Adrián González Flores**, en su calidad de exservidor público, al no cumplir con las obligaciones encomendadas en su cargo como rasurador, adscrito a la Dirección de Rastro Municipal de la Secretaría de Desarrollo Económico de Tizayuca, Hidalgo, al no presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, como lo establecen los numerales 49 fracción IV, 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el hoy procedimentado en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta autoridad administrativa atendiendo a lo dispuesto en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

1.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-

El C. Adrián González Flores, quien laboró dentro de la administración pública municipal, y quien ostentó el cargo de rasurador adscrito a la Dirección de Rastro Municipal de la Secretaría de Desarrollo Económico de Tizayuca, Hidalgo, tuvo una antigüedad de cinco meses y diez días; luego, no se debe perder de vista que para ostentar un cargo, empleo o comisión dentro de la Administración Pública se deben observar principios de legalidad y rendición de cuentas, por mencionar algunos así como directrices y actuar conforme a lo

que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que se deben de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; en consecuencia, y en ese orden de ideas se señala que dicho servidor público, debía conocer la normatividad aplicable para el desempeño de sus funciones, aunado a que el mismo evadió la obligación de presentarse y defenderse en audiencia por se de ser debidamente emplazado y notificado al presente procedimiento, por lo que en ese sentido debe decirse que tal aspecto que a criterio de quien resuelve, le perjudica al presunto responsable.

2.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Respecto al presente rubro, a criterio de esta autoridad no se actualizó ninguna condición o medio de ejecución de que se haya valido el servidor público para cometer la falta administrativa que hoy se le atribuye; por lo tanto, dicho aspecto **no debe tornarse perjudicial y/o benéfico**.

3.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.- Tal y comose desprende del expediente laboral del C. **Adrián González Flores**, dicho servidor público no ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que no existe constancia que demuestre lo contrario; por lo que dicho aspecto le resulta **benéfico** al hoy procedimentado.

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por el C. Adrián González Flores, se materializa, pues incumplió con la obligación contemplada en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en presentar fuera del tiempo establecido su declaración de situación patrimonial de conclusión, sin que pase por inadvertido que, el artículo 33 de referida ley en su penúltimo párrafo establece lo siguiente:

"Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año."

Omisión misma la cual no se justificó y se tuvo por consentida la falta imputada en razón de la rebeldía incurrida durante audiencia inicial, habida cuenta que tampoco obra constancia alguna informada que acredite que a la fecha dicho ex servidor público haya dado cumplimiento a la obligación que debió cumplir en su momento; por lo que se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de tres meses en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, para evitar así la reiteración de conductas similares, considerando las actuaciones que obran dentro del expediente, esto es, la falta de compromiso de asistir a su audiencia a sabiendas que, de haber sido debidamente emplazado y notificado de su procedimiento administrativo este no manifestó interés alguno y la inexistencia de manifestaciones durante dicha audiencia, omisión misma que conlleva a la falta de ofrecimiento de pruebas que desvirtúen o justifiquen el incumplimiento a la obligación que se le atribuye.

Tal sanción no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada por parte del C. Adrián González Flores, pues quedó acreditado que dejó de cumplir con la disposición jurídica relacionada con el servicio público y más aún, como se ha citado, la finalidad del derecho disciplinario es suprimir las prácticas tendientes al incumplimiento de cualquier forma las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas mediante la imposición de sanciones, y con ello, se permita evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; por lo tanto, esta incidencia en la esfera jurídica del procedimentado, a través de la imposición de la sanción antes mencionada, se encuentra justificada, pues con tal imposición, se busca que los servidores públicos, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, sean conscientes y responsables sobre cómo debe de ser su actuar dentro del servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 108 párrafos primero y último y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 y 151 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 9º fracción I, 10, 33 fracción III, 49 fracción IV, 75 fracción IV, 76 fracciones I, II y III y 77 115, 116, 118, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 111, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, misma que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando **"PRIMERO"** de esta resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando **"CUARTO"** de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento, atribuidos al **C. Adrián González Flores** constituyen una infracción al tipo administrativo establecido en el numeral 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; consistente en **no presentar su declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la baja del cargo ostentado** y de la cual resultó ser plenamente responsable.

TERCERO.- Tal y como se expuso en el Considerando **"QUINTO"** de la presente resolución, por la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **C. Adrián González Flores**, esta Autoridad Administrativa impone en términos de la fracción IV, del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la sanción administrativa consistente en

Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de tres meses.

CUARTO.- De conformidad con los numerales 187, 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de aplicación supletoria a la ley de la materia, entérese el presente asunto y las subsecuentes notificaciones a la parte procedimentada, así como Autoridad Investigadora y la parte tercero por medio de los estrados fijados en las oficinas que ocupan esta unidad resolutora, en virtud de no haberse señalado domicilios para tal efecto.

QUINTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a ejecutar la sanción impuesta al ex servidor público de mérito, remitiendo testimonio de la presente a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, para efectos de integración y antecedente de la misma al expediente laboral correspondiente.

SEXTO.- Hecho que sea lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el L.D. Luis Eduardo López Alvarado, Autoridad Resolutora de la Secretaría de la Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

